



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de octubre de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 331/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados del retraso y forma de provisión de un concurso de méritos.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 331/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- D. yyyy es funcionario del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios), de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Desde la misma fecha de su toma de posesión tras la superación del proceso



selectivo para ingreso en dicho Cuerpo permaneció en situación administrativa de excedencia voluntaria al haber ejercitado el derecho de opción de continuar prestando sus servicios como funcionario del Cuerpo de Técnicos Superiores, Especialidad Veterinario, de la Administración del Principado de Asturias.

Desde dicha situación administrativa participó en el concurso de méritos convocado por Resolución de 1 de septiembre de 2014, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario reservados al personal funcionario de carrera del Subgrupo A1 perteneciente al Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios), en la Consejería de Agricultura y Ganadería y en la Consejería de Sanidad. Por Orden PRE/857/2015, de 9 de octubre, se resuelve definitivamente el concurso de méritos.

A D. yyyy no se le adjudica plaza, si bien interpone recurso de reposición que es parcialmente estimado.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado 126/2016), es desestimado mediante Sentencia 191/2016, de 17 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, al no apreciarse la vulneración de los principios de mérito e igualdad invocados.

Interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 680/2017, de 1 de junio, reconoce el derecho del recurrente a que le sea valorado el mérito cuestionado -permanencia en puesto de trabajo como veterinario en el Principado de Asturias-, sentencia cuya firmeza se comunica a la Administración por medio del Juzgado, mediante oficio de 15 de enero de 2018, con entrada el 24 de enero siguiente.

Mediante Resolución de 6 de febrero, de la Viceconsejera competente, se dispone el cumplimiento de la referida sentencia, ordenando a la comisión de valoración del concurso que se constituya a los efectos de valorar el referido mérito y puntuar conforme a ello al interesado, con las demás actuaciones subsiguientes que resulten de la nueva puntuación obtenida.

Mediante Resolución de 9 de abril se adjudica al interesado el puesto de trabajo 42800 y se deja sin efecto la adjudicación efectuada a favor de otro



concurante en la Orden PRE/857/2015, de 9 de octubre, por la que se resolvió definitivamente el concurso.

Mediante Resolución de 25 de abril se reconoce la retroacción de los efectos de la adjudicación efectuada a la fecha en que debió tomar posesión de haber resultado adjudicatario por la Orden PRE/857/2015, con todos los derechos a ello inherentes, con desestimación de las restantes peticiones formuladas. Esta resolución es notificada al interesado el 4 de mayo.

El 25 de abril D. yyyy recurre en reposición la Resolución de 12 de marzo de 2018, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se reconocen las distinciones establecidas en el Decreto 15/1998, de 29 de enero, por considerar que debía figurar en la relación de funcionarios con derecho a la correspondiente a los 25 años de servicios, por mor de la Sentencia nº 680 ya referida. Mediante Resolución de 18 de junio, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, se estima el recurso presentado y se ordena su inclusión en el anexo correspondiente a los funcionarios distinguidos con todos los efectos inherentes a ello.

El 16 de junio D. yyyy formula incidente de ejecución de la Sentencia 680/2017 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, en el que solicita indemnización por daños y perjuicios causados por su tardío nombramiento y el desplazamiento a situación de provisionalidad del adjudicatario originario, tanto en cuanto a daños económicos como morales; la publicación en el Boletín Oficial de su nombramiento y el reconocimiento del derecho a la distinción por 25 años de servicios y las vacaciones de todo el año.

Segundo.- El 19 de junio D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos por el retraso y forma de provisión del concurso de méritos como consecuencia de la anulación parcial efectuada por la Sentencia 680/2017, de 1 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, cuya ejecución se realiza mediante resoluciones de 6 de febrero, por la que se ordena que se constituya la comisión de valoración del concurso a los efectos de valorar el mérito indicado, 9 de abril, por la que se le adjudica el puesto con retroacción de todos los efectos a la fecha de la retroacción, respectivamente, y 25 de abril, de reforma de la anterior.



Añade en su escrito que en el Auto de 19 de octubre de 2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ante la solicitud de complemento de la Sentencia 680/2017, se pospone y condiciona el reconocimiento de una eventual indemnización al momento posterior a la obtención de la plaza, y que la Resolución de 25 de abril no reconoce el derecho a la indemnización que manifiesta le corresponde al sufrir unos daños derivados de la resolución final del concurso con retraso.

Añade que ha planteado incidente de ejecución de la Sentencia 680/2017, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número de 1 de Valladolid, por lo que solicita la "paralización" de la presente reclamación en tanto no se resuelva aquel.

Cuantifica la indemnización que reclama en 32.300 euros, que desglosa en función de diferentes partidas por daños al reclamante y su familia por conceptos tales como: imposibilidad de disfrutar de un piso y garaje en xxx1, lejanía a su familia y círculo próximo, necesidad de alquilar un piso y garaje en xxx2, alergia de su hijo, y daño moral por residir en un lugar no elegido, riesgo de adaptación de sus hijos, problemas de relación con el compañero al que ha desplazado como consecuencia de las actuaciones descritas, conflictividad con la Administración, etc.

Adjunta a su reclamación copia de las resoluciones administrativas y judiciales en que basa su reclamación (resoluciones, sentencias, toma de posesión, etc.) y la de diversa documentación acreditativa de los daños reclamados.

Tercero.- Previo informe de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, el 24 de septiembre de 2018 se acuerda suspender, a instancia del interesado, el plazo máximo para resolver el procedimiento.

Cuarto.- Mediante Auto 85/2018, de 21 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número de 1 de Valladolid se desestima la pretensión del interesado en cuanto a la indemnización de daños. Se señala en el mismo que "De los pronunciamientos judiciales transcritos se desprende, en primer lugar y en relación a la solicitud de indemnización por daños morales y patrimoniales, que los mismos no forman parte del Fallo de la sentencia cuya ejecución se pretende, excediendo de su contenido. La solicitud de indemnización y, en su caso, el derecho



a percibirla, se deriva de la adjudicación de la plaza solicitada en el concurso. Un pronunciamiento al respecto requiere la tramitación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, donde se practique prueba y se acredite con ella los daños morales y económicos reclamados”.

El contenido del Auto es confirmado por la Sentencia 1104/2019, de 26 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, al inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra aquel, cuya firmeza es notificada el 10 de enero de 2020.

Quinto.- Levantada la suspensión por Orden del Consejero de la Presidencia de 23 de enero de 2020 -notificada al interesado-, el Servicio de Acceso y Provisión de la Dirección General de la Función Pública emite el siguiente informe:

“Segundo.- En lo que respecta al mérito sobre la valoración del tiempo de permanencia en el destino definitivo desde el que se concursa, que es el punto sobre el que gravita todo el procedimiento contencioso y la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, este Servicio entiende que la actuación de la Administración, tanto de la Comisión de Valoración del concurso, como la Consejería de Sanidad, en cuanto órgano certificante de los méritos de D. yyyy, y de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, a la hora de resolver el previo recurso de reposición planteado por este funcionario, se ha ajustado razonablemente a las normas legales y reglamentarias en esta materia y a las bases del concurso en cuestión.

»Como es sabido el mérito litigioso relativo a la valoración del tiempo de permanencia en el puesto de trabajo definitivo viene regulado en el apartado 3.2 de la base tercera de la resolución de convocatoria en los siguientes términos:

»` La valoración de los méritos para la adjudicación de los puestos convocados se efectuará con arreglo al siguiente baremo de méritos generales:

(...)

»3.2. Permanencia en destinos anteriores.



»Se valorará, hasta un máximo de 7 puntos, a razón de 0,10 puntos por cada mes completo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el puesto desde el que se concurre. No interrumpirá la permanencia los supuestos y situaciones en que el funcionario tenga derecho a cómputo de antigüedad y reserva de puesto de trabajo´.

»Partiendo de la premisa tantas veces repetida en este informe de que D. yyyy participaba en este concurso en su condición de funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en situación de excedencia voluntaria, y solamente desde esta condición, en la que según lo razonado no dispone de destino definitivo ni tiene derecho legal a la reserva de puesto por su condición de funcionario excedente voluntario, la Administración actuante, así como el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid que conoció del recurso en la instancia (P.A. 126/2016), siempre ha entendido que el ahora reclamante no cumplía el requisito básico establecido en el transcrito apartado 3.2 del baremo de méritos de esta convocatoria de acreditar un periodo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera -del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios)- con destino definitivo en el puesto de trabajo desde el que se concursa para que opere y sea efectiva la valoración de este mérito, no encontrándose tampoco este funcionario en la situación de destino provisional por supresión de un destino definitivo anterior en el ámbito de esta Administración, hipótesis contemplada en el párrafo segundo del apartado 3.2 antedicho.

»A su vez, cabe señalar que la Administración gestora del procedimiento de concurso, a través de los diferentes órganos intervinientes en su tramitación, entendió que carecía de apoyo legal o reglamentario la pretensión de D. yyyy, o de cualquier otro concursante que pudiera encontrarse en su misma situación administrativa, de que se le valorase por este mérito el tiempo de permanencia en destino definitivo en otro puesto adscrito a un Cuerpo desde el que no concursaba, a tenor de lo establecido en el artículo 6, apartado 1.2, del (...) Decreto 29/1992, de 27 de febrero, por el que se regulan las bases que han regir en los concursos para la provisión de puestos de carácter sanitario (<Boletín Oficial de Castilla y León> de 18 de marzo) y la transcrita base tercera, apartado 3.2.

»Tercero.- A mayor abundamiento, señalar por último que D. yyyy fue nombrado funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, Escala



Sanitaria (Veterinarios) por la Orden HAC/20/2012, de 19 de enero, por la que se nombran funcionarios de carrera de dicho Cuerpo a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado por Orden PAT/334/2006, de 7 de marzo, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal y estabilidad en el empleo del personal sanitario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 18/2012, de 26 de enero).

»Conforme a lo establecido en el apartado segundo de la citada Orden HAC/20/2012, de 19 de enero, con el nº 106 en el orden de aspirante, se le adjudica destino con carácter provisional en el puesto código RPT nº 24018 de la Sección de Higiene de los Alimentos y Salud Ambiental del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de xxx1. Desde este puesto pasó, sin solución de continuidad, a la situación de excedente voluntario por encontrarse en servicio activo en otro Cuerpo o Escala.

»De todo ello se desprende que hasta el momento de participar en el concurso de méritos convocado por la Resolución de 1 de septiembre de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, el ahora reclamante no había obtenido puesto de trabajo en destino definitivo alguno como funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios) en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, presenta un escrito en que el que manifiesta su oposición al informe emitido por el Servicio de Acceso y Provisión de la Dirección General de la Función Pública.

Séptimo.- El 12 de agosto de 2020 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

Octavo.- El 19 de agosto de 2020 la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre los daños y perjuicios ocasionados a D. yyyy, derivados del retraso y forma de provisión del concurso de méritos resuelto por la Orden PRE/857/2015, de 9 de octubre por la que se resuelve definitivamente el concurso de méritos convocado por la Resolución de 1 de septiembre 2014, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario reservados al personal funcionario de carrera del Subgrupo A1 perteneciente al Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios), en la Consejería de Agricultura y Ganadería y en la Consejería de Sanidad.

El reclamante participó en el referido concurso de méritos, en cuya Resolución definitiva, Orden PRE/857/2015, de 9 de octubre, no se le reconoce el mérito relativo a haber prestado servicios en el Principado de Asturias, aspecto este que fue anulado en vía contencioso-administrativa por el Tribunal Superior



de Justicia de Castilla y León mediante Sentencia nº 680/2017, de 1 de junio, con el efecto de que le fuera valorado el referido mérito. Solicita indemnización de daños derivados del retraso indebido en la adjudicación del puesto de trabajo, ya que le ha provocado daños económicos y morales. Invocados esos daños en ejecución de sentencia, mediante Auto de 19 de octubre de 2017 es desestimada esa pretensión. Notificada la sentencia el 15 de enero de 2018, es ejecutada mediante resoluciones de 6 de febrero, de 9 y de 25 de abril de abril de 2018, por las que se le adjudica el puesto con retroacción de todos los efectos económicos y administrativos a la fecha de la retroacción.

Como señala el Dictamen 389/2004 del Consejo de Estado, "son requisitos exigidos, para apreciar la existencia de responsabilidad, la efectividad del daño o perjuicio, su evaluabilidad económica y su individualización con relación a una persona o grupo de personas; que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, la ausencia de fuerza mayor y, finalmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar, es decir, la lesión ha de ser entendida como daño o perjuicio antijurídico".

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 32.1 de la LRJSP, al igual que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece de forma expresa que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización".

Como ha señalado la Audiencia Nacional en Sentencia de 12 de diciembre de 2002, recogiendo la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, dicho precepto "(...) solo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos del artículo 139 de la Ley citada, a saber, daño efectivo individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo. Por ello no cabe



interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad. El artículo 142.4 que examinamos solo dice que `no presupone´, es decir, que no se da por supuesto el derecho a la indemnización lo que implica tanto como dejar abierta la posibilidad de que, no siendo presupuesto, sea o no supuesto del que se sigan efectos indemnizatorios si concurren los requisitos establecidos legalmente, requisitos a los que antes nos hemos referido”.

También ha declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de junio de 2009, que “al no presuponer la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración, el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial (artículo 142.4 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre), para resolver si existe o no ese derecho hay que examinar si concurren los requisitos que una constante y reiterada jurisprudencia concreta y del que interesa destacar el requisito de la antijuridicidad del resultado o lesión, inexistente cuando `la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada´ (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, recurso de casación 1887/2007, y las en ella citadas). En esos supuestos, según se expresa en la Sentencia de mención `el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (...)´”.

Para dilucidar si el daño producido por una actuación administrativa inválida debe o no ser calificado de lesión antijurídica, la jurisprudencia (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1996 y 10 de marzo de 1998) distingue entre:

a) Los supuestos en los que el acto inválido productor del daño deriva del ejercicio de potestades regladas en las que, mediante la aplicación de datos objetivos hubiera debido declararse un derecho preexistente; y

b) Aquellas otras situaciones en las que el acto posteriormente anulado dimana del ejercicio de potestades discrecionales en las que en la aplicación de la norma al caso, la Administración debe atender a la integración de elementos subjetivos o conceptos jurídicos indeterminados.



En el primer caso, la lesión que pueda efectivamente producirse por el acto administrativo posteriormente invalidado debe ser calificada de antijurídica, dado que la persona interesada no tiene el deber de soportar el que la Administración, en la aplicación de la norma al caso concreto, haya desconocido los datos objetivos cuya atención hubiera determinado la declaración de reconocimiento de derecho a favor de la persona reclamante.

En el supuesto en el que el acto invalidado dimane del ejercicio de potestades discrecionales o de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, en los que la Administración goza de un margen de apreciación, la persona afectada debe soportar el perjuicio siempre que la actuación administrativa (aunque de forma inválida) se haya mantenido dentro de márgenes razonados y razonables, conforme a los criterios orientadores de la jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir; y solo cuando ello no ocurre aparecería el carácter antijurídico del daño (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2014).

Tal y como señala la Administración autonómica, conviene resaltar que la actuación administrativa fue confirmada en primera instancia por la Sentencia 191/2016, de 17 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid, aunque posteriormente fue revocada por la Sentencia nº 680/2017 del Tribunal Superior de Justicia, que considera contraria a derecho la interpretación realizada por la Administración respecto del mérito de permanencia previsto en la base 3.3.2 de la resolución de convocatoria, ordenando su valoración respecto del demandante. En cuanto a la alegación relativa a la dilación del cumplimiento de la sentencia, se señala que notificada su firmeza (24 de enero de 2018) es ejecutada de inmediato mediante Resolución de 6 de febrero de 2018, de la Viceconsejera competente, que dispone su cumplimiento y ordena que se constituya la comisión de valoración a los efectos de valorar el referido mérito y puntuar conforme a ello al interesado; de manera que, realizadas tales actuaciones y elevada por dicho órgano de calificación la propuesta correspondiente, por Resolución de 9 de abril de 2018 se le adjudica el puesto de trabajo, completada por Resolución de 25 del mismo mes por la que se reconoce la retroacción de todos los efectos económicos y administrativos a la fecha en que debieron producirse, con reconocimiento de las diferencias retributivas que pudieran corresponderle respecto de las percibidas como funcionario de la Administración del Principado de Asturias durante dicho periodo



–siendo estas inexistentes pues resultaron superiores en cuantía de 800 euros al mes las percibidas en dicha Administración respecto de las que hubiera percibido en el puesto adjudicado-, así como el derecho a la distinción por cumplimiento de 25 años de servicios y cuantos otros derechos administrativos se derivan de la adjudicación en aquella fecha.

De conformidad con lo expuesto, debe sostenerse que el ámbito de apreciación del que goza la Administración en los procesos selectivos se ha mantenido dentro de márgenes razonados y razonables, por lo que cabe afirmar que no hay base para estimar la reclamación. El retraso alegado es fruto de una interpretación errónea por parte de la Administración pero que cabe subsumir dentro de la categoría de razonable, que una vez ha tenido conocimiento del fallo judicial que le obliga a cambiar su criterio, se ha dado cumplimiento al mismo, sin que conste demora en su cumplimiento.

La valoración de la “razonabilidad” (según la referida Memoria del Consejo de Estado del año 2003) de la duración de un procedimiento “ha de realizarse en atención a las circunstancias del caso y utilizando criterios como la complejidad del asunto y de las actuaciones requeridas, las incidencias surgidas, el número de trámites a realizar, la duración normal de procedimientos similares, la actuación del órgano instructor, la conducta del interesado, la invocación en el procedimiento de las dilaciones habidas, las dificultades en localizar antecedentes cuya aportación corresponda a los interesados e, incluso, los estándares o modelos de rendimiento medio aplicables al servicio de que se trate o la concurrencia de fenómenos imprevisibles. Para la determinación de tales criterios algunos dictámenes invocan la jurisprudencia del Tribunal Constitucional elaborada para delimitar el derecho constitucional a un procedimiento ‘sin dilaciones indebidas’. A este respecto pueden recordarse las Sentencias del Tribunal Constitucional 124/1999, de 28 de junio, 198/1999, de 25 de octubre, 230/1999, de 13 de diciembre, y 237/2001, de 18 de diciembre, en las que se afirma que el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1998 parte de la consideración de que “Un concursante no tiene, por el hecho de serlo, derecho a



una plaza, solo tiene una expectativa de derecho. Y no basta con un retraso en la decisión del concurso para que pueda invocar que se le ha causado un daño resarcible”.

En el presente caso no se estima ni se alega por el reclamante la existencia de un retraso en el procedimiento, imputable a la Administración, que pudiera ser debido a una actitud dilatoria por parte de esta, sino únicamente las circunstancias singulares que derivan del proceso judicial seguido.

Por todo ello, en cuanto al fondo de la cuestión objeto de consulta, se considera que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de desestimarse, ya que, aun existiendo una dilación en el procedimiento, atendiendo a las circunstancias acaecidas y a la coyuntura en que se produjo, el retraso puede ser considerado razonable, sin que se haya acreditado la producción de una dilación injustificada determinante de la existencia de un daño antijurídico al reclamante.

Por último, en cuanto a los daños alegados, reconocido que no se produjo un quebranto en las retribuciones percibidas en el ínterin por parte del particular reclamante, el resto de los daños invocados obedecen a decisiones que pertenecen a la esfera personal, subjetiva y voluntaria del reclamante. A ello se añade la falta de acreditación por el reclamante del alcance o intensidad del daño moral que invoca. Como señala el Dictamen 421/2005, de 19 de mayo, de este Consejo Consultivo, “(...) es cierto que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como el Consejo de Estado moderan la exigencia de prueba cuando se trata de daños morales, pero ello no puede traducirse en que la mera afirmación de su existencia por parte de las reclamantes implique su automática aceptación (...)”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados del retraso y forma de provisión de un concurso de méritos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.